



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-929/2025

ACTORA: LIDIA ANGÉLICA RENDÓN MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIO: DIEGO DAVID
VALADEZ LAM

COLABORÓ: MARÍA FERNANDA
RODRÍGUEZ CALVA

Ciudad de México, a treinta de julio de dos mil veinticinco.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha de plano** la demanda presentada, en virtud de que es **inexistente** la omisión que reclama.

ANTECEDENTES

1. Reforma judicial. El quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución general, en materia de reforma del Poder Judicial. Entre otros, se estableció la elección por voto popular de todos los cargos del Poder Judicial de la Federación.

2. Declaratoria de inicio del proceso electoral extraordinario. El veintitrés de septiembre, el INE declaró el inicio del proceso electoral extraordinario.

¹ En lo subsecuente, responsable, INE o Instituto.

² En lo que sigue, todas las fechas corresponden a dos mil veinticinco, salvo precisión distinta.

3. Criterios de paridad (Acuerdo INE/CG65/2025). El diez de febrero, el INE determinó los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario.³

4. Publicación y difusión de candidaturas (Acuerdo INE/CG336/2025). El veintinueve de marzo, el Consejo General del INE emitió el acuerdo por el que aprobó adecuar los listados definitivos de candidaturas a magistraturas de circuito y personas juzgadoras de distrito, ambos del Poder Judicial de la Federación, y se ordenó la impresión de las boletas correspondientes.

5. Jornada electoral. El primero de junio, se llevó a cabo la elección de diversos cargos judiciales federales, entre ellos, de las magistraturas en materias civil y trabajo en el décimo quinto circuito, con sede en Baja California.

6. Acuerdos controvertidos (INE/CG571/2025 e INE/CG572/2025). El veintiséis de junio, el Consejo General del INE aprobó los acuerdos por los que realizó la sumatoria y cómputo nacional de la elección de personas magistradas de circuito y apelación, llevó a cabo la asignación de cargos correspondiente, declaró su validez y ordenó la entrega de constancias de mayoría correspondientes.

7. Juicio de inconformidad. El nueve de julio, la actora presentó su demanda a través del aplicativo de *Juicio en Línea* de este Tribunal Electoral, a fin de impugnar la presunta omisión atribuida al INE de otorgarle su constancia de mayoría.

8. Turno a ponencia y radicación. Recibida la demanda y las constancias, la presidencia de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-929/2025** y ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

³ Acuerdo por el que se determinan los criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del Poder Judicial de la Federación 2024-2025. Mismo que fue confirmado, en lo que fue materia de impugnación, por esta Sala Superior mediante sentencia dictada en el expediente SUP-JDC-1284/2025 y acumulados.



RAZONES Y FUNDAMENTOS

Primera. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver este medio de impugnación, por ser un juicio de inconformidad promovido contra la sumatoria nacional y asignación del cargo de la magistratura de circuito en material civil y de trabajo en el 02 Distrito Judicial Electoral⁴ del Décimo Quinto Circuito, con sede en Baja California, al ser su competencia exclusiva.⁵

Segunda. Improcedencia. Con independencia de que se actualiza alguna otra causal, el presente medio de impugnación es **improcedente** y, por tanto, **procede su desechamiento**, en virtud de que la omisión reclamada es inexistente, dado que no existe obligación alguna del Instituto para conceder su pretensión, según se explica a continuación.

2.1. Contexto. La actora se postuló al cargo de magistrada de la especialidad civil y del trabajo, en el 02 Distrito Judicial, del Décimo Quinto Circuito, en el estado de Baja California.

En dicha entidad se disputaron catorce cargos de magistraturas, divididos en dos distritos judiciales, de conformidad con el Marco Geográfico aprobado y ajustado por el Instituto en el acuerdo INE/CG62/2025, las cuales correspondieron a las siguientes especialidades:

Distrito Judicial Electoral	Padrón	Cargos por competencia Circuito Judicial XV		
		Civil y del Trabajo	Mixto	Total
1	1,543,055	1	6	7
2	1,923,624	1	6	7
Totales	3,466,679	2	12	14

Como se observa, en el caso del 02 Distrito Judicial Electoral de Baja California, se disputaron un total de siete cargos de magistraturas, los

⁴ En adelante, DJE o Distrito Judicial.

⁵ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 251, 252, 253, fracción III, 256 fracción I, inciso a), y 267, fracción XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso b), 49, 50, párrafo 1, inciso a), fracción II, 52 párrafo 1 y 53 la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (en adelante, Ley de Medios).

SUP-JIN-929/2025

cuales correspondieron a uno en materia civil y del trabajo y seis de especialidad mixta.

Adicionalmente, debe destacarse que Baja California es un circuito integrado por dos distritos judiciales electorales, por lo que, en términos de las reglas de paridad previstas por el mismo INE en su acuerdo INE/CG65/2025, en la asignación de cargos le corresponde observar las directrices marcadas en su *Criterio 2: Asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por dos o más distritos judiciales electorales.*

Ahora bien, tras los resultados obtenidos en la jornada electoral del pasado primero de junio, la votación que recibió cada candidatura contendiente en el 02 DJE, en términos del Anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025, fue la siguiente, por especialidad y orden decreciente de votos:

VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL					
02-DJE					
ESPECIALIDAD MIXTA					
#	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
1	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	M	71,243	102	71,141
2	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	M	68,608	111	68,497
3	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	M	64,895	125	64,770
4	UGALDE MARTINEZ DENISSE ANDREA	M	63,601	79	63,522
5	MARTINEZ MARTINEZ KARLA GISEL	M	59,485	101	59,384
6	VARGAS ARIAS IDA	M	56,803	81	56,722
7	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	H	54,515	94	54,421
8	LOPEZ ALONSO RUBEN	H	45,753	68	45,685
9	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	H	41,497	62	41,435
10	CASTAÑEDA RODRIGUEZ RODOLFO	H	40,442	63	40,379
11	GARCIA VALENZUELA JESUS	H	37,943	73	37,870
12	CANO HERNANDEZ VICTOR CESAR	H	32,197	49	32,148
13	LEON BIO MIGUEL	H	26,273	54	26,219
14	DOMINGUEZ ALMENDAREZ JOSE ANTONIO	H	23,894	36	23,858
15	FLORES ROJAS RAUL ALBERTO	H	23,710	31	23,679
16	LOPEZ AQUINO GERSHOM URIEL	H	22,769	45	22,724
17	GUTIERREZ MONTOYA ALAN ADAIR	H	22,264	37	22,227



VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL					
02-DJE					
ESPECIALIDAD MIXTA					
#	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
18	MEDINA BENITEZ SERGIO ENRIQUE	H	20,559	35	20,524
19	VALERO ORTIZ MANUEL ALEJANDRO	H	19,958	19	19,939
20	MERCADO PEREZ FRANCISCO JAVIER	H	19,476	25	19,451

VOTACIÓN RECIBIDA SEGÚN SUMATORIA NACIONAL					
02-DJE					
ESPECIALIDAD CIVIL Y DEL TRABAJO					
Posición	Nombre candidatura	Género	Votos obtenidos	Votos inviables	Nueva votación
1	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	H	76,846	113	76,733
2	MONTES LOPEZ LAURA	M	65,469	101	65,368
3	GONZALEZ NAVA LILIANA IVON	M	53,858	74	53,784
4	RENDON MARTINEZ LIDIA ANGELICA	M	41,435	65	41,370

Con base en dichos resultados, el Instituto procedió a realizar la asignación de los cargos vacantes, atendiendo a lo dispuesto en el citado *Criterio 2*, de su acuerdo INE/CG65/2025 para garantizar el criterio de paridad de género.

Este procedimiento de asignación, detallado en el Anexo 1 del acuerdo controvertido, arrojó los resultados siguientes para el caso del 02 DJE:

ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL 02 DISTRITO JUDICIAL ELECTORAL			
Nombre	Especialidad	Género	Votos
VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	CIVIL Y DEL TRABAJO	H	76,733
LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	MIXTO	M	71,141
FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTO	H	54,421
CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTO	M	68,497
LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTO	H	45,685
LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTO	M	64,770
FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTO	H	41,435

De donde se advierte que, para el caso del 02 DJE, su integración quedó conformada por cuatro hombres y tres mujeres. Sin embargo, el Instituto consideró que la asignación resultaba paritaria, al verificar que, en la

SUP-JIN-929/2025

totalidad del circuito judicial, de los catorce cargos vacantes, se estarían asignando siete a hombres y siete a mujeres. Según se detalla a continuación:

ASIGNACIÓN DE CARGOS EN EL XV CIRCUITO JUDICIAL				
Distrito	Nombre	Especialidad	Género	Votos
01 DJE	VALENCIA ORTEGA ANNA PRISCILA	CIVIL Y DEL TRABAJO	M	60,284
	CARMONA CRUZ CLAUDIA CAROLA	MIXTO	M	54,368
	AVALOS CORNEJO MIGUEL	MIXTO	H	29,565
	MIRAMONTES GAYTAN GRECIA	MIXTO	M	47,548
	CORONA HERNANDEZ JESUS ALBERTO	MIXTO	H	24,295
	VELASQUEZ PLACENCIA PRISCILLA	MIXTO	M	39,418
	BUSTAMANTE GONZALEZ OCTAVIO	MIXTO	H	22,533
02 DJE	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	CIVIL Y DEL TRABAJO	H	76,733
	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	MIXTO	M	71,141
	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	MIXTO	H	54,421
	CESEÑA VELAZQUEZ ALBA IVETTE	MIXTO	M	68,497
	LOPEZ ALONSO RUBEN	MIXTO	H	45,685
	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	MIXTO	M	64,770
	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	MIXTO	H	41,435

2.2. Síntesis de agravios. La actora acude en este medio de impugnación, doliéndose de una presunta omisión del Instituto de expedir a su favor la constancia de mayoría, que la acredite como ganadora de la elección de magistrada de circuito en la especialidad a la que se postuló.

Para ello, señala que se violó su derecho político-electoral a ser votada en condiciones de equidad, lo que, a su juicio, se traduce en que de resultar electa debe realizarse la asignación del cargo a su favor y expedírsele su constancia de mayoría, pero que la responsable se ha negado a ello, sin que exista resolución firme que hubiera declarado la nulidad de su elección.

Por otro lado, aduce una supuesta violación al principio de certeza jurídica en el acceso al cargo, derivada de la omisión que atribuye al Órgano de Administración Judicial de realizar la integración del Pleno Regional, a partir de las personas que, en su especialidad, hubieran resultado ganadoras de



la elección respectiva, en términos de lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

2.3. Marco jurídico. De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero, base IV, de la Constitución federal, se prevé el establecimiento de un sistema de medios de impugnación para garantizar los principios de legalidad de los actos y resoluciones electorales, en los términos que señale la propia Constitución y la ley.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que debe desecharse de plano la demanda cuando se actualiza una causa notoria de improcedencia del medio de impugnación.

Por su parte, para que el juicio de inconformidad sea procedente, debe existir un acto o resolución al cual se le atribuya la conculcación de esa clase de derechos, ya que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49, párrafo 2, de la Ley de Medios, este juicio procederá contra las determinaciones de las autoridades electorales federales que violen normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de personas juzgadoras del Poder Judicial de la Federación.

Ahora bien, se debe tener presente que, en el ámbito del Derecho Procesal, la emisión de determinaciones que conllevan el reconocimiento del derecho de acción de las personas promoventes genera el establecimiento de figuras jurídicas que permiten orientar de modo preciso el actuar de quien juzga evitando un uso indiscriminado de la jurisdicción.

La materialización de todo acto jurídico produce variables que denotan un parámetro de regularidad procesal que obliga a ponderar las consecuencias que se propicien con la adopción de una o varias medidas de decisión, generado por el dinamismo jurídico que conlleva la aplicación de la norma.

En ese sentido, un parámetro esencial de medición sobre los efectos y consecuencias que pueda llevar la adopción de un fallo jurisdiccional en determinado sentido es precisamente el momento en el cual se ejerce el derecho de acción.

Tratándose del juicio de inconformidad, debe entenderse que un acto de autoridad es inexistente cuando no reúne los elementos de hecho que supone su naturaleza o su objeto y en ausencia de los cuales es lógicamente imposible concebir su existencia.

En ese sentido, el **acto inexistente** es aquel que no puede producir efecto alguno, aun antes de toda intervención de quien juzga, cuya consecuencia sería, únicamente, la comprobación por declaración de tal inexistencia.

Derivado de ello, el artículo 9, párrafo 1, inciso d), de la Ley de Medios, exige como requisito para los medios de impugnación que las partes promoventes señalen el acto o resolución que se impugna.

El mencionado requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

Por lo que, tanto la ausencia de un señalamiento directo del acto reclamado, como su inexistencia material advertida del análisis integral de la demanda y las constancias, impiden al órgano jurisdiccional avocarse a su conocimiento, generando con ello la improcedencia del juicio.

2.4. Caso concreto. En el presente asunto, como ya se señaló, la demanda es improcedente y, por ende, debe desecharse, ya que la actora reclama una supuesta omisión atribuida al Instituto de entregarle la constancia de mayoría que la acredite como magistrada electa en el 02 DJE del estado de Baja California, para la especialidad civil y del trabajo.

Sin embargo, dicha omisión descansa en una premisa fáctica que es notoriamente inexistente, porque para que exista obligación alguna a cargo del Instituto de expedir una constancia de mayoría, es indispensable que la persona que lo reclame tenga, a su vez, el derecho a recibirla derivado de haber resultado electa y triunfadora en la elección en que participó.



Sin embargo, en este caso, **la actora no cuenta con dicho derecho y, consecuentemente, el INE tampoco tiene la obligación de expedirle el documento solicitado.**

En efecto, como se señaló en el contexto de esta controversia, resulta notorio que en el 02 DJE del estado de Baja California, la actora no fue ganadora de su elección y, de hecho, se ubicó en la última posición de resultados para la especialidad a la que se postuló, como se constata en el Anexo 5 del acuerdo INE/CG571/2025:

Circuito Judicial	Distrito Judicial	Especialidad	Nombre Postulante	Votos obtenidos	Votos inviables	Votos obtenidos final
15	2	Civil y de Trabajo	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	76,846	113	76,733
15	2	Civil y de Trabajo	MONTES LOPEZ LAURA	65,469	101	65,368
15	2	Civil y de Trabajo	GONZALEZ NAVA LILIANA IVON	53,858	74	53,784
15	2	Civil y de Trabajo	RENDON MARTINEZ LIDIA ANGELICA	41,435	65	41,370

Mientras que, en la asignación realizada por el Instituto de los cargos vacantes en dicho Distrito y Circuito Judicial Décimo Quinto, se advierte que la persona a quien se ordenó expedir la constancia de mayoría correspondiente a la especialidad civil y del trabajo fue al candidato vencedor Vázquez Michel Guadalupe Guillermo David:

Magistradas y Magistrados de Tribunales Colegiados del XV Circuito con sede en Baja California

No	Distrito Judicial Electoral	Especialidad	Nombre	Sexo	Votos
1	1	Civil y de Trabajo	VALENCIA ORTEGA ANNA PRISCILA	Mujer	60,284
2	1	Mixto	AVALOS CORNEJO MIGUEL	Hombre	29,565
3	1	Mixto	BUSTAMANTE GONZALEZ OCTAVIO	Hombre	22,533
4	1	Mixto	CARMONA CRUZ CLAUDIA CAROLA	Mujer	54,368
5	1	Mixto	CORONA HERNANDEZ JESUS ALBERTO	Hombre	24,295
6	1	Mixto	MIRAMONTES GAYTAN GRECIA	Mujer	47,548
7	1	Mixto	VELASQUEZ PLACENCIA PRISCILLA	Mujer	39,418
8	2	Civil y de Trabajo	VAZQUEZ MICHEL GUADALUPE GUILLERMO DAVID	Hombre	76,733
9	2	Mixto	CESENA VELAQUEZ ALBA IVETTE	Mujer	68,497
10	2	Mixto	FLORES RODRIGUEZ JORGE LUIS	Hombre	54,421
11	2	Mixto	FONSECA BERNAL IVAN EDUARDO	Hombre	41,435
12	2	Mixto	LOPEZ ALONSO RUBEN	Hombre	45,685
13	2	Mixto	LOPEZ ARVIZU GUADALUPE	Mujer	71,141
14	2	Mixto	LOPEZ GONZALEZ MA JESUS	Mujer	64,770

Por lo que resulta evidente para este órgano jurisdiccional que el reclamo de la actora parte de una **premisa inexistente** como causa generadora del derecho que aduce le fue vulnerado.

Finalmente, no pasa inadvertido que **la actora también reclama la omisión** que atribuye al Órgano de Administración Judicial de integrar los Plenos Regionales, conforme a los resultados de la votación que se realizó el pasado uno de junio en el proceso extraordinario de elección del Poder Judicial. Sin embargo, con independencia de cualquier otra razón jurídica, debe señalarse que este reclamo sigue la misma suerte apuntada para el desechamiento de su demanda, porque descansa en la falsa premisa de que es ella quien cuenta con un derecho a ocupar y ser asignada en la vacante de la magistratura en materias civil y del trabajo para la que compitió.

Por lo que a ningún efecto práctico llevaría escindir su medio de impugnación o reencauzarlo, porque se sostiene sobre una misma falsa premisa.

Por las consideraciones anteriores, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano la demanda**, por las razones apuntadas en el presente fallo.

NOTIFÍQUESE conforme corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asuntos concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.



Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo 2/2023.